

324118

 GOBIERNO
DE ARAGON



t
Año 1757

Provision el Consejo ganada por el fun-
tamento del Lugar de Ormillos para que
informe la Real Audiencia en la instancia que
ha interpuso solicitando permiso
y licencia para tomar à censo
sobre los vienes del Lugar el Capital
Correspondiente ala buicion de la Pila
que paga; supurgando al texo de org
aportare el din.^o en el dho Lugar y pase
el Varon de Letra de

Rea la Provision y el Informe



Seleuta y obo maraneo 167

SELLO TERCERO SECRETA
Y MONARCAVIBIS, ANO
DE LOS SETECIENTOS Y
UNO Y SIETE.

Comando p. la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon delos dos sicilianos de Pru-
cien de Navarra de Granada de
toledo de Salencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Terceña
de Corroba de Concega de Murcia
de Jaen Señor de Vizcaya y de
Atolima. Yo los nuestro Go-
vernador Capitan general del Rei-
no de Aragon Presidente de la ma-
jorancia de el. Regente y Chanciller
della, valia, y Gracia evoce q. ante
los del nuestro Consejo represento-

la Petición del thenor siguiente: Yo
D. S. Gabriel Porro. En nombre, y en
virtud de poder q. presente de la Justicia
y Ayuntamiento del Lugar de Foxmils
del Partido de Barbastro ante V. A. com
mesor proceda digo: Que p. Concordia
celebrada p. el Consejo, y Vecinos de
aquella villa quatrocientos sesenta, y
ocho se obligó dho Lugar apagar á la
Luzida Varon de Pecha ordinaria se
renta, y dos libras, y diez sueltos la
gueses con facultad de poderla redim
recomprando en la lición cinquien
ta al millar quedando de penión
perpetua cien sueltos: Thaviendo
requisito este dño con otras pertenec
á el Señorío y Jurisdiccion de aquella
villa en D. N. Gregorio dela Herria

Baron de Lissa erigió con dho Lugar
Pleito en q. p. Executoria de la Audiencia
de Aragón se declaró era V. m. m. b. dha
Pecha vaso de las Calzadas desu p. m. m.
rial contrario, y con motivo á continuar
dho D. N. Gregorio las molestas vexaciones
con q. en sus derechos perarigue con
tinuamente á los Vecinos se subsiste
nuevo Pleito secundo en la paga de
vecientas diez y siete libras de las Pechas
occurras hasta el año de mil setecien
tos Cinquenta, y cinco q. solicitaron
mis partes se Regularon vaso de la
comun Regala de los Coneros á el tres
p. ciento segun lo R. Práctica
lo q. se desestimó quedando de ser los
Vecinos apagar, á el respeto de cinco
p. ciento como resulta del testamomio

Y presentò en cuya Ocasion padie
considerables perjuicio por su notoria
atraso, y para lograr algun alivio ha
podido facilitax veles aprompre el Ca
pital correspondiente para la luicion
de dha Pecha quedando impuesto en
los bienes de la Villa a el sus pñer
to subrogandose en Dueño en los años
y acciones del expresado varon de
Lectora, y para poder celebrax la cor
respondiente imposicion: A J. H. pñer
y suplico q hauiendo pñerentado
dho poder, y testimonio se crida
conceder ánn parte el pñermero, y
facultas necesaria para poder co
mar a Tenero sobre los bienes del
enunciado lugar el Capital corresp.
á la luicion de la expresada Pecha

subrogando a el Arceheor q apñer
tase dho Capital en el año Lugar y
Lugar del varon de Lectora quien pñer
nece q asi es Justicia q pñer Turo Vñ
Licenciado D.º Jacinto Moreno: Po
buel Ponero: Vñta pñer las del mñ Con
reso la referida Pechion con lo dicho en
su inteligencia pñer el nuestro Fiscal
pñer Decreto q proveyeron en sus dñer
Alas se acordò Expedir esta mia Cax
ta: Por la qual se mandamos q den
tro de quince dias pñermeros siguien
tes se como se fuere presentada infar
meis á los del mñ Consejo pñer mano
de D.º Juan de Penñuelas mñ
en. de Camara, y de Gobierno, lo q
veor ofreciere, y pareciere, en el con
thomido, y suplica de la Pechion

q. va muerda; con Expiracion de
 tiene propios, y efectos, libres, y des-
 barazados, que puedan sufrir el nu-
 vo gravamen, que se intenta, y
 produzca lo suficiente al mismo
 tiempo, para los gastos precisos de
 dho Lugar, con necesitarse de la con-
 tinuacion de la Pecha, si habia
 otro medio mas viable, o persona
 q. aprompce la Cantidad, a man-
 moderada Pension q. ala del dho
 p. ciento, con lo demas que cubriera
 p. convenientemente, para q. ensuvis-
 ta se provea, y mande lo que con-
 venga: Que asi es mi voluntad

Dada en Madrid a veinte de Junio
 de mil evecientos Cinquenta, y siete

J. B. de Lara

Thomas Gons
 a Miguel

Alvarado
 Juan

Manuel de
 Farmona

Man. de Montoya

D. Juan de Penuelas D. de Cam. del Rey m. o.

La hize escrivir p. su m. o. con acuerdo dho dho Coni.

Rex.



D. de Chana m. o.

D. de Chana m. o.

D. de Chana m. o.

Para q. la Audiencia deragonim
 forme al Coni. en la m. o. de la dho.
 y Ayuntamiento del Lug. de Tormilla.
 Gov. Condego.



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

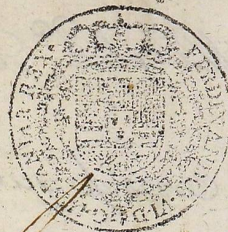
Impr.

Yo el Sr. Alcalde en mí. el Ayuntamiento del lugar de
Carmona segun lo q. pide en carta de
en 9.º inst. y en caso necesario q. p. p. p.
tudo y del vando. En la forma q. más haya
lugar. Digo q. no lugar más. Hagase de
la. y de la. y vengamos congo de Carmona
de la. P. de la. para q. se informe en la
con esta concencia. Por lo q.

Yo el Sr. Alcalde en mí. el Ayuntamiento del lugar de
Carmona segun lo q. pide en carta de
en 9.º inst. y en caso necesario q. p. p. p.
tudo y del vando. En la forma q. más haya
lugar. Digo q. no lugar más. Hagase de
la. y de la. y vengamos congo de Carmona
de la. P. de la. para q. se informe en la
con esta concencia. Por lo q.

Houston Chacon





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Agustín Falasac en m^{re}. del Ayuntamiento del Lugar de Hornillos. requien tengo. poder. en estat^o. p^{ro}vis^o. en dif^o. inst^o. y en caso necesario p^{ro}veer. taxlo. y del vrando. en la forma q^e. mas haya^o lugar: Digo q^e. d^{ho}. Lugar m^{is}to. haganado de los. v. v. del R. y v^{is}upremo conveso de Castilla la R. l. Prob^o. q^e. esvibo. para q^e. o^e. informe. en razon de su contenido: Por lo q^e.

Ave. pido y v^{is}up. co. ve v^{is}iva mandar. v^{is}ede su cumplimiento en la forma regular. en q^e. v^{is}ivira m^{is}to. favor. con Just. ag^o.

Agustín Falasac

Auto Laxa y Junio 5.º de 1757. Acu. Sen.

Regente
S.ª Laxa Obedecere la Provision del Consejo que an
Saxces recede, y expresa este Pedimento; y para
Salvador en execucion y cumplimiento se pase a
Penales en execucion y cumplimiento se pase a
Cuerpo de Señor el Partido, y registrada se archi
Penales.

ve.

Auto Laxa y Abril 5.º de 1757.

Evouare Carta oñ al Conreg. de Laxa, remiti
ende copia de la R.ª Pro.ª del Consejo, para que con la en
verdad por la informacion sobre su contenido lo que se le ofi
ciere, expresando en el lugar de Laxa tiene propio, y
efectos, libros, y documentos, que puedan en su
el nuevo gravamen que se intenta, y produzca lo su
ficiente al mismo tiempo para los gastos precisos de
Laxa, sin necesidad de la continuacion de la R.ª, y
si habia otro medio mas viable, o persona que pudiese
la cantidad amon. moderada pension que ala de
tres por ciento: lo mando, y rubricó el con. Dr. Al.
quel Saxces, con comision de la R.ª Acuerdo, de que certifi
co.

Joseph Sebastian

se escribió en 3 de Agosto de 1757 al Conreg. de Laxa y se le remitió
copio.

t.

Don

Muy S.º: con la e.ª m.ª del Co
niente. Recibo la Copia de la Real
Provision del Consejo que de orden
del R.º Acuerdo mediano expedida
a instancia del Ayuntamiento del Lugar
de Laxa; afin de que con la posible
brevedad informe sobre su contenido
lo que se me oficiere y tubiere por con
veniente; expresando en el lugar tiene
propios libros que puedan sufrir en el
lo gravamen que se intenta y produca
lo suficiente para los gastos precisos
del mismo lugar en lo demás que prevea
ue el orden de que queda prevenido pa
ra su puntual Cumplim.º.

No. 5.º a S.º. m.ª de Bar.ª y Agosto 6.º de 1757.

Don Juan de Mendocino

Recalca

Joseph Sebastian y otros

Los de crecida suavia, con los que obra con
estas para el pago de dha Pecha, y los demas
gastos puevos de el lugar, parece que
una vez que el subnegado pueda para el
cabo de dha Pecha, puevos mano de dho Pro
prios, como primer credito, o de los bienes de
los vecinos, siempre y en qualquier caso ve
llosa mas uana para estos, subrogandose
a el que alaga el dinero para la redemp
cion, los derechos pertenecientes a dho Baron

Barbano Do de Agosto de 1757

Don de Mendizábal

Recalde

May 8^a m^{do}: el Papel, que acompa-
ña á esta, expone bastantemente la
Justicia, que tiene el Ayuntamiento de
el lugar de formillos en la preten-
sion, pendiente en el Real Conse-
jo; lo que se veria en, se re-
ventar al Real Acuerdo en satis-
faccion de la orden de tres del
que con.

Dios p. á Vm. m. á. como
reo. Donbato de Agosto el 757.

Eni el m^{do} sum. sero.

Don de Mendocino

Recalde

8^a D. Joseph Sebastian y Ortiz.

1870

1000

En R. P. on del vno cony. de siete de Junio del 757
manda V. M. a esta Aud. informase lo que se ha otre.
ciere, y parezca sobre el contenido y Suplica de
la Petición presentada en nombre de la Justia
cia y Ayuntamiento del Lugar de Hornillos Par.
tido de Barbastro con expresion de si tiene
propios, y efecidos libros, y las contravenciones
que pudiesen haber en el mismo gravamen
que se intenta y producirlo suficiente al
mismo tiempo y los gastos precisos
de dho lugar sin necesidad de la
confirmacion de la R. C. ha, si avra otro
medio mas suave o persona que apren
de la Cantidad a mas moderada pen
sion que a la del mayor cuando, con
lo demás que se requiere por con
se

2a. Ver el Lugar de Hornillos supone
en su virtud a (como se cree) que por
concordia celebrada con la Ciu. de Bar
bastro por el Concejo y vecinos con la
Ciu. de Barbastro en el año mil quatro
cientos setenta y ocho, se obligó a cada
una en razon de Renta ordinaria en cada
a pagarla la Ciu. en cada un año, por

Anteriormente. Haviendo la Ciu.^a de Bardas Ro, el
Vendido el Lugar de Hornillos con todos sus
derechos al Baron de Latorre, en Plazas segun
dos por esta R.^a Aud.^a se declaro por senten.
contormas de Ciu.^a Latorre a favor del la
yon como Dueno temporal del Lugar y
jurisdiccion el derecho de percibir y cobrar
del Lugar y sus Vecinos la Veterida Pecha,
con las calidades, y circunstancias que van
expresadas. En los mismos Plazos se declara que
dicha Pecha, devia cobrarse de los Vecinos y no de
los propios del Comen. del Lugar. Bajo esta deci-
sion regla, fern morido de estar deviendo la de
tres años, se pidio por el Baron, exencion la
de despacho contra las Personas, y bienes de los
Vecinos: Posteriormente y por la misma razon de
aver estado en la paga, se provio munda execu.
por las anualidades vencidas. En cuyo motivo,
como se expone en el exped.^{to} se pretendio por los veci-
nos, se declarase la Veterida Pecha reducida al
tres por ciento, como comprendida en la R.^a Pra-
matica del año 1750. Reducida de los censos ve-
nidos y al quitar. Se desistio en la Orden.
declarando se devia pagar integram.^{te} el tanto
de la Pecha. Sentado, y suplico ^{Iguualmente} lo dicho, se hace
presente, que los Proprios, y Ventas del Lugar de-

de Hornillos, que consisten en el horno Meson,
tienda, taverna, y pasto de Terzas, solo producen
al presente segun el actual arrendamiento
que de todos ellos hai 51. L. y al año: Los
Censos legitimos, y que sus pensiones se devan
pagar con dichos Proprios y Ventas, suben a
Capitales a diez mil, seiscientas treinta y cinco
lib.^{ras} a que corresponden 319. lib.^{ras} de pension
al tres por ciento: De ellos hai, que pertenecen
a varios, y distintos dueños, y la may parte
al Baron de Latorre, que tiene algunos, calitica-
los. Y otros, bien que de menor cantidad, unica-
los. Cabreados de Orden de la R.^a por el Dr.
D. Fran.^{co} de Roa. En estos terminos, no pa-
ra regular, y fundada en razon la pre-
tension del Lugar de Hornillos, se solicitan
permisos, y facultad de V. M. p.^a tomar a cen-
so el Capital reparar. p.^a reducir la Pecha al
paga al Baron de Latorre, subrogando al que
diere el dinero en el mismo Lugar, y grado, en que
esta el Baron. Obligado de nuevo a su pago, tan
solo en las Ventas y Proprios del Comen. De lo
que necessariamente se seguiria, que nada quedaria
p.^a la satisfaccion de las pensiones de los demas
Convalidas. Que la hipoteca de los censos conge-
los de este, en el efecto, quedaba extinta.
V. M. no ovi. V.

Y antes repone esto sig^{te}

Ni el dñar propone otro medio mas suave, ni la
Aud. lo puede facilitar, ni la division de
la referida Pecha; ni se acuerda persona que
apronte el dinero o cantidad necesaria, a mas
moderada pension, quesa del tres por ciento.

3 Aqui lo de arriba. En estos terminos.

A Don Miguel Garcia
de Masvilla & de Brós infanz
del Conygo de S. M. y su oidor
en la R. Audiencia de Ha.
Leon

Garciga

Ni por el dñar de Fernillos se
seminura, ni propone otro medio
mas suave, ni la division de la
referida Pecha, ni la Aud. lo con-
sidera: como ni encondiarie perso-
na, que apronte el dinero o cantidad
necesaria a mas moderada pension,
que la del tres por ciento.

8 En estos terminos, Y resolxionado,
quando se expone, paraca a la
Aud. regular y fundada la Pre-
fension del Fernillos, Por lo q.
Viendo del aprado de C. M. se
le podra conceder la facultad y
permiso que solicita, p. poder
tomar, y cargar a conso sobre sus
Proprios el Capital correspond.
a la division de la expresada Pe-
cha, subrogando a el Acordador,

Enviado a V. M.
a esta Aud.
y parezca
la peticion pre-
senta, y q.
sea a Paro,
negros, y q.
se puedan en-
ta se interva,
el mismo tpo.

para los gastos precisos a dho lugar vin-
nervizase de la continuacion de la Pecha,
si habia otro medio mas suave, o persona
q. apronte la Cantidad a mas moderada
pension quesa del tres por ciento, con

3 Aquilão de

Persona que dé y apronte el dinero
en el dicho lugar donde, que actual-
mente tiene y le corresponde al Bazo
de detalla.

si par fce añadir.

con tal que el pago de la nueva
pension del censo, no salga ^{de} se obligue
a ~~proporcion~~ ^{proporcion} los Proprios, si tambien
a los bienes de los vecinos.

Y Reunir, como se expresa en el
informe otros Censos Galibicados, e im-
puestos sobre los mismos Proprios, de la
Facultad Externa, que se concede de
entonces, y ser sin perjuicio, del derecho
que tienen las Puestas Comunidades, el
varon de laboriosa y otras Personales can-
cades anteriores, sobre los mismos Pro-
prios del lugar de Arriales. U. R. no

of 2224.

La facultad q el dho se le otorga para
tomar a menor redito q el de 3 por 100. la cantidad
del Capital de la Rcha, q pagan sus vecinos, ^{se funda} parece justa
in quanto se diere a aliviarlos, pero con el fin de
conexarlos enteram^{te} en su satisfaccion a q son re-
ponsables desde el citado año de 1468, limitando la
obligazⁿ q contraese con el q le diere el dinero d los
propios, q estan temidos d los Arcehedores. Cautalis-
ar enunciadou, no parece q en su agracio se deve per-
mitir, ni disminuir la injusticia q embuelbe, por lo
entiende la Aud. q si ^{diogan condescienda} se le concede, sea
con la expresa presencion de q habiendose en lo-
cion del Taxon de Letora el nuevo Arcehedor q
diminuyase el caudal, se reduzca precisam^{te} a
cobrar la pension q se paxare, a la Rcha q se re-
paxa su importe entre los vecinos, y no se le de
de la libertad de percivila de los propios, q por
condescendencia, o mas prompta cobranza, podria ce-
der en perjuicio irreparable de los demas, q no tie-
nen otro effector para la Rcha q el restitucion.

Onivenc & Viata

a esta Aud.^a

e y raxerca

re petitione me

to

Brabo

22

supra, y. 1. 1. 1.

Median Ave

ue se intenta

para los gastos precisos de otro Lugar vin
necesitarse de la continuacion de la Pcha,
si habia otro medio mas suave, o Persona
de menor la Cantidad a mas moderada
pension quassa del tres por ciento, con

12. 10. 18. 22

sa del

 GOBIERNO
DE ARAGÓN

lo demás que se tubiere por conveniente.

El Lugar de Famillas supone en su
municipalidad, que por Concordia celebrada
por su Concello y vecinos con la Ciudad
de Barbaresco en el año de 1178, se obli-
gó a pagarla en cada un año por
razon de Pecha ordinaria ochenta
y dos libras y diez sueltos Jaqueses,
con facultad de pagarla redimida, que
tanto de pension persona cien
sueltos: Que aviendo recauido
este dño. con otros pertenecientes
a el conxio y jurisdiccion de dha vi-
lla, o.ª Ciudad de Barb.º en d.ª Gra-
do de la tierra Varon de Letra
este requiso con dho Lugar Bar-
to, en que por Excoutoria de la

Auto. deragon se vellano rex redi-
mible la Pecha, vaxo de la calidad
de un primitivo contrato: Con ma-
tibo de continuar de excoutoria d.ª Gra-
do de la molestia vexacione, con
q. sobre su dño. porvique continua-
mente a los vecinos, se suscito nuevo
Plexto Excoutorio sobre la paga de
2078 de las Pechas venidas hasta el
año de 1755 en el qual se vaxo a los ex-
coutores vecinos, que vaxo de la comun
rebaxa a los Cerrvos por la Pl.ª Paga-
mencia de regular a el tres por cien-
to, y se desestimó su pretension, avi-
endo quedado sugetos a pagar a el res-
pecto de Cinto por ciento, como re-
sulta de testim.º presentados en loq.

se les sigue notable perjuicio, por
su novio atraso. Y por lo tanto
suplico á V. M. se sirva conceder
reales facultad y permiso, para
poder tomar y cargar a Censo
sobre los propios de Trunquillo
lugar el Capital correspondiente
ala lición de la expresada Pcha,
subrogando á el Alcaide que
aportare el Capital, en el día, lu-
gar, y grado de Varón de Leo-
va, á quien perteneciere.

Para poder exponer
la Aud. con mayor exactitud, y
la posible claridad su parecer, e
informe se ha prevenido el ventar

lo que de muy antiguo ha ocurrido
en este asunto; es constante que en el
año de 1468 por Concordia otorgada entre
la Ciu.^a de Barbastro que entonces te-
nia el dominio temporal y la jurisdic-
ción de Lugar de Trunquillo este con-
cero y vecinos, se obligaron por vi,
~~recomendación~~ y sus sucesores conyun-
tim et dividim, á dar y pagar por
Pcha ordinaria en cada un año 72
la 9 de la referida Ciu.^a de Barbastro, con
facultad de q. tho Concero y vecinos
pudieran lición de mill en dos mill
suelos, relevando la 9 a pension por
millas hasta que quedase enteram^{te}
lición, en cuyo caso el concero y veci.
siempre deberian pagar ala Ciu.^a cien^{te}

uelan a Pecha ordinaria irredimi-
ble; Tamiendo la Ciu.^a a Brab^o vendi-
do el Lugar de Fornillos con todos
sus dñs al Varon de Lectora, en
destos requistos por esta Ciu.^a se
declaro por sentencia conformada
a Vira y rebirta a favor de Lectora
como dueño Temporal del Lugar y
su jurisdiccion el dño a percibir y
cobrar de él, y sus vecinos la refe-
rida Pecha con las calidades, y cir-
cunstancias que van expresadas y
q.^a devia cobrarse de los vecinos, y no
de los propios de comun del Lugar.

Paxo esta recibida re-
gla y con motivo de esta dexiendola
de tres años, se pidio por el Varon
oposicion la que se despacho contra

los Personar y bienes de los vecinos: Posterior-
mente y por la misma razon de aver
cedado en la paga, se proveyo nueva Exe-
cucion por las amosidades venidas en
ambos expedientes repetiendo por los
vecinos y declarare la referida Pecha re-
ducida al tres p.^{to} ciento, como compe-
hendera en la R.^a Pragmatica del año
de 1750. recibida de los Censos redimible,
y al quitar, que devueltos su p.^{te} de
cion declarandose debia pagar integram.^{te}

Igualmente
se hace presente que los Propios, y ren-
tas del Lugar de Fornillos, que convierten
en el horno, Alcoron, tienda, Taberna, y
Panto de Texar solo producen al pre-
sente, y en el actual arrendam.^{to} que
duran en ellos ay 51 p.^{to} al año: Los Censos
legitimos, y querran pensiones se deben
pagar con los Propios, y rentas, yuben

adieu mil veicientos treinta y cinco
libras, á que corresponden 319 $\frac{1}{2}$ expen-
sion al tres por ciento. De ellos ay
que pertenecen á varios y distintos
Acresedores, y la mayor parte al
varon de Letora, que tiene algunos
calificados, y otros, brenque de menor
cantidad, uniam^{te} cabrebaes de om^{es}
de la Audiencia p.^{ra} el Dr. D.ⁿ Juan
de Roca.

~~El Sr. el Lugar de Tornillos de om^{es}~~
~~una, y se propone como medio para~~
~~para la division de los acreedores.~~

La facultad que el Lugar de
Tornillos solicita para tomar á
menor xedro que el de tres por ciento
la Cantidad de Capital de la Pecho
que pagan sus vecinos, es fundada en
quanto se dirige á aliviarlos, pero

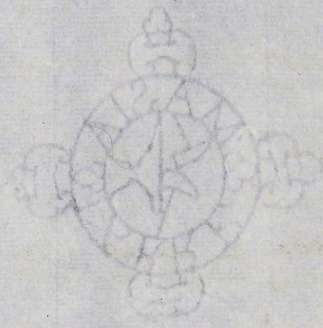
con el fin de exonerarlos entera-
mente de su satisfacion á que son
responsables desde el citado año de
1468, limitando la obligacion que
contraen con el que le tiene el
dinero á los propios que estan de-
nidos á los acreedores. Censualista
enunciados, no parece que con su agre-
bio se debe permitir, ni disminuir
la injuria que embulle; Por
lo que entiende la Aud.^a que vi-
U. ut. se dignare conacerca, sea
con la expresa prebenicion de que
subrogandose en los dños de la
zon de Letora el nuevo acreedor
que subministrare el Caudal, se

reducida preciamente a cobranza
la pensión que se pactare o sea
Pecha que se reparta ou imponga
entre los Vecinos, y no se le deje la
libertad de percibirla o sea Propios
que por condescendencia, o, mas
pronta cobranza paxia o sea
en perjuicio irreparable de los
Vecinos que no tienen otros
efectos para la suya en el con-
tributo anual producido de
54 libras de Agüeros.

Señalada

tas. revolvase en este asunto
lo que fuere mas de su Real

agrad, y venicio: Zaragoza
y Noviembre 27 de 1758.



Excmo. Sr. D. Juan de Ovando
Vice Rey y Gobernador de las Indias
de la Nueva España
27 de Agosto de 1534

Yo el Rey
En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Ovando
nos ha escrito en su carta de 27 de Agosto
del presente año, en la qual nos dice que
por el dicho Sr. D. Juan de Ovando
se ha informado que en el pueblo de
San Juan de los Rios, en la provincia de
Yucatan, se ha encontrado
un pedregal de oro, y que el dicho
Sr. D. Juan de Ovando ha mandado
que se tome posesion de el, y que se
le quite el nombre de San Juan de los Rios,
y se le ponga el nombre de San Juan de los
Rios de Oro, y que se le quite el nombre
de San Juan de los Rios, y se le ponga
el nombre de San Juan de los Rios de Oro.

En testimonio de lo qual
mandamos que se ponga
en el dicho pedregal
un pedregal de oro,
y que se le quite el nombre
de San Juan de los Rios,
y se le ponga el nombre
de San Juan de los Rios de Oro.